



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 3 de abril de 2024

REF: Ejecutivo Acumulado –Declarativo- No.2011-00458

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, impetrado por la apoderada de la parte ejecutante, contra el proveído de fecha 28 de abril de 2023.

A N T E C E D E N T E S:

1. Mediante el auto censurado se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, al estimar que se había configurado la causal primera del artículo 317 del C. G. del Proceso.

2. Contra lo así decidido la apoderada de la parte ejecutante –Hospital Universitario San Ignacio- reprochó, en resumen, que en la providencia de fecha 15 de febrero de 2023, el Despacho la requirió para que realizara la notificación a los integrantes de la parte ejecutada, lo que procedió a llevar a cabo enviándoles el citatorio conforme el artículo 291 del C. G. del Proceso, ya que no se conoce correo electrónico, citatorio que fue recibido por los demandados, conforme lo certificó la empresa de correos y de lo que se informó al Juzgado, por lo que consideró que

había dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y quedaba pendiente establecer si comparecieron a recibir notificación, por lo que pide se revoque la decisión y de ser el caso, se le permita continuar con la notificación conforme lo establece el artículo 292 ibídem.

Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento por los demás intervinientes en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S :

3. De entrada, se precisa que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el artículo 318, inciso 1° del Código General del Proceso. Por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

3.1. De igual manera, debe tenerse en cuenta que es cierto es que a la luz del art. 118 del C. G. del Proceso, los términos y oportunidades señalados en el código para realizar los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables.

3.2. Bajo la anterior premisa no cabe duda que la decisión objeto de censura ha de mantenerse, ya que al analizar las pruebas allegadas y la actuación desplegada por la parte ejecutante, se logra establecer que

la recurrente, muy a pesar de haber adelantado los trámites tendientes a llevar a cabo la notificación de los integrantes de la parte ejecutada, para lo cual diligenció y tramitó el citatorio conforme lo prevé el artículo 291 del C. G. del Proceso, con ese único acto no logró ejecutar la en su totalidad la labor a su cargo, esto es, llevar a cabo el acto de notificación a su contra parte, pues si tuvo conocimiento de que la entrega del citatorio fue positiva y los demandados no concurrieron a recibir la notificación personal, de lo cual podía corroborar con la sola consulta del proceso a través de la página o incluso informarse directamente en la sede judicial, su deber era continuar con la siguiente fase para lograr la notificación formal de los demandados, para lo cual ha debido diligenciar y tramitar el aviso de notificación siguiendo las directrices establecidas por el legislador en el artículo 292 de la obra en cita, lo que a claras luces no realizó y, consecuentemente, estando prevenida por el requerimiento que se le hizo el 15 de febrero d 2023, la consecuencia de su omisión no era otra que terminar el asunto ya que se configuró la causal regulada en el artículo 317 del C. G. del Proceso.

3.3. Acorde con lo anterior y sin ser necesario ahondar en el tema, se ha de decir que no le asiste razón al inconforme, pues sin lugar a dudas, el deber de llevar a cabo la notificación a los integrantes de la parte demandada no se suplió con el solo diligenciamiento y trámite del citatorio en los términos del artículo 291 del C. G. P., pues se insiste, el acto de notificación solo culminaba realizando los trámites previstos en el artículo 292 ibídem.

3.4- Fluye de lo dicho que la decisión habrá de mantenerse inmodificable ya que es incuestionable que el acto de notificación que se le encomendó llevar a cabo a la parte ejecutante, no lo cumplió y de ahí, que deba darse aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

3.5. En lo que respecta al recurso subsidiario de apelación, se concederá en el efecto suspensivo, en cumplimiento a lo previsto en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil..

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 28 de abril de 2023.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto Suspensivo y ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, el recurso subsidiario de apelación formulado por la apoderada de la parte ejecutante.

En firme el presente proveído, remítanse las diligencias al Superior. Déjense las constancias correspondientes.


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 23 del 4 de abril de 2024

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosa Liliana Torres Botero', is centered on a light gray rectangular background.

Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria